



JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

REF. 080013110003-2024-00058-00

PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA Y REIVINDICATORIO DE HERENCIA.

**DEMANDANTE:** RICARDO VIÑAS CARBONELL

**DEMANDADO:** ASTRID CECILIA VIÑAS CARBONELL, SOCIEDAD SAFELA LTDA, FELIPE ENRIQUE, LAURA Y SAMUEL DAVID VIÑAS ACOSTA.

Revisada la presente demanda observa el Despacho que la misma no reúne los requisitos formales exigidos por el código general del proceso artículo 82 y s.s., porque presenta las siguientes inconsistencias:

1. A pesar de que en los poderes y en el encabezado de la demanda se indica que las acciones incoadas son la de petición de herencia y reivindicatoria, respecto de la última no se observan pretensiones, sustento fáctico ni fundamentos de derecho por lo que se deberá precisar si en un mismo trámite pretenden acumular las dos acciones o sí por el contrario solo intenta una de ellas.

En caso de insistir en la acumulación deberá plantear de forma precisa:

a) Los supuestos indicados en líneas anteriores (pretensiones, sustento fáctico, pruebas y fundamentos de derecho de cada una de ellas)

b) Establecer si la acción reivindicatoria es propuesta iure hereditario o iure proprio.

c) Los sujetos pasivos de la acción reivindicatoria de acuerdo con lo previsto en el artículo 1325 del Código Civil.

Lo anterior tal y como lo exige el artículo 82 -4-5-8 concordante 88 CGP.

2. No se realizó el juramento estimatorio que exige el artículo 82 numeral 7 en concordancia con el Art. 206 del C. G. del P. cuando se pretende el reconocimiento de frutos y el pago de indemnizaciones.

3. No se allegó el avalúo catastral del bien sobre el que se solicita la medida cautelar, a fin de establecer la caución prevista en el art. 590 del C.G.P

5. El folio de Matrícula Inmobiliaria 040-19395 expedido por la Oficina de Registro Públicos de Barranquilla, deberá ser actualizado ya que el obrante en el legajo data del mes de marzo del año 2023 y resulta necesario tener certeza sobre la situación jurídica actual del inmueble objeto de la litis.

Por los anteriores defectos se inadmitirá el libelo introductorio, de conformidad con los numerales 1º y 2º del Artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte demandante, a través de su apoderada judicial, subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado,



**RESUELVE**

1º. Inadmítase la presente demanda de petición de herencia y reivindicatorio de herencia teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º. SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia Oral  
de Barranquilla  
Estado No. 029  
Fecha: febrero 21 de 2024  
Notifico auto anterior de fecha  
20 febrero de 2024

**Firmado Por:**

**Gustavo Antonio Saade Marcos**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d21e1ad21964ac53f2d729af976269f167035ef9f2fb417a8e980e5e82a03a**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**